



VICERRECTORIA ACADÉMICA

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES

FACULTAD DE POSTGRADOS

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

**ANÁLISIS DE LA TENDENCIA DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL EN  
COLOMBIA, DE LAS CAUSALES EXONERATIVAS DE LA  
RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO, EN LOS  
CASOS DE REPARACIÓN DIRECTA DEL INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO ADMINISTRATIVO

LUIS PÉREZ FERRO

Docente

luisperezferro@yahoo.com

Bogotá D.C Julio de 2016

VICERRECTORIA ACADÉMICA  
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES  
FACULTAD DE POSTGRADOS  
PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

ANÁLISIS DE LA TENDENCIA DE LINEA JURISPRUDENCIAL EN COLOMBIA  
DE LAS CAUSALES EXONERATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD  
EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO, EN LOS CASOS DE REPARACIÓN  
DIRECTA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –  
INPEC-

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
ADMINISTRATIVO

LUIS PÉREZ FERRO

Docente

[luisperezferro@yahoo.com](mailto:luisperezferro@yahoo.com)

Elaboró

YASMÍN GONZÁLEZ CAUCHA

JOSÉ EFRÉN LATORRE

Bogotá D.C Julio de 2016

## **RESUMEN**

El presente trabajo de grado, es un análisis de la tendencia de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado de los eximentes de responsabilidad del Estado en los casos de Reparación Directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, observando cómo operan estas figuras y si le es fácil al Estado defenderse, aduciendo los eximentes de responsabilidad.

La responsabilidad del Estado, surge en nuestro país hacia el siglo XIX, cuando en 1886, la Corte Suprema de Justicia, profiere un fallo en el cual se habla por primera vez de que el Estado debe reparar a los ciudadanos por los daños que sean causados por los funcionarios que se encuentran a su cargo. Igualmente, en la Constitución Política de 1991, quedó contemplada tal responsabilidad en el Artículo 90.

El objeto de analizar algunas de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, es determinar en qué sentido falla esta corporación, al momento de pretender eximirse de la responsabilidad el Estado Colombiano, en cuanto a los casos de Reparación Directa, interpuestos por personas privadas de la libertad en centro carcelario, así mismo conocer el análisis que hace el Consejo de Estado respecto de cada una de las causales que eximen de responsabilidad al Estado.

## **PALABRAS CLAVES**

Responsabilidad del Estado, reparación directa, daño, hecho generador, nexo causal, eximentes de responsabilidad, fuerza mayor, caso fortuito, culpa, línea jurisprudencial.

## **ABSTRACT**

This degree work is an analysis of the trend line of decisions of the State Council of the defenses of state responsibility in cases of direct indemnity against the National Penitentiary and Prison Institute INPEC, watching how they operate these figures and if it is easy to state defense, arguing the exemption from responsibility.

State responsibility arises in our country in the nineteenth century, when in 1886, the Supreme Court, utters a ruling in which it is spoken for the first time that the State must compensate citizens for damages that are caused by officials who are in charge. Similarly, in the 1991 Constitution, it was contemplated such responsibility under Article 90.

In order to analyze some of the judgments issued by the State Council, it is to determine in what sense fails this corporation, when trying to disavow responsibility the Colombian State regarding cases of direct indemnity brought by private persons freedom detention center, also know the analysis by the State Council in respect of each of the causes exonerating the State.

## **KEY WORDS**

State responsibility, direct repair, hurt, Generating fact, causal link, exempting of responsibility, major force, fortuitous event, guilt, jurisprudential line.

## **DEDICATORIA**

Dedicamos especialmente este trabajo a Dios, por permitirnos culminar con éxito nuestros estudios, por darnos la capacidad y la fuerza para superar cada uno de los obstáculos encontrados en este trasegar, por darnos la alegría de poder culminar esta etapa que ahora termina y que nos da la oportunidad para iniciar una nueva.

A nuestros padres, quienes con grandes sacrificios nos dieron las herramientas para llegar a donde hoy nos encontramos, a nuestras familias, quienes nos apoyaron y animaron a seguir adelante con este nuestro proyecto personal y profesional, a quienes creyeron en nuestros sueños y a nuestros hijos, quienes han soportado el sacrificio para obtener este logro que hoy nos enorgullece presentar.

## **TABLA DE CONTENIDO**

### **INTRODUCCIÓN**

#### **CAPITULO I: ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

##### 1.1. Planteamiento del Problema

###### 1.1.1. Pregunta de Investigación

###### 1.1.2. Hipótesis

##### 1.2. Objetivos

###### 1.2.1. Objetivo General

###### 1.2.2. Objetivos Específicos

##### 1.3. Justificación

##### 1.4. Marcos de Referencia

###### 1.4.1. Teórico

###### 1.4.2. Conceptual

###### 1.4.3. Legal

##### 1.5 Metodología

#### **CAPITULO II: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO Y LAS CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD**

##### 2.1. Definición

###### 2.1.2. Elementos

###### 2.1.3. Eximentes de Responsabilidad

#### **CAPITULO III: ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE REPARACIÓN DIRECTA DEL IMPEC- RESPECTO A COMO OPERARON LAS CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD**

##### 3.1. Concepto de Línea Jurisprudencial

###### 3.1.2 Elementos de la Línea Jurisprudencial

##### 3.2. Análisis de las sentencias del Consejo de Estado

### **CONCLUSIONES**

### **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

Teniendo en cuenta que en el presente trabajo de investigación se analizará la tendencia de la línea jurisprudencial en Colombia de las causales que eximen de la responsabilidad extracontractual al Estado, a continuación se enuncian algunas investigaciones relacionadas con este tema; la primera realizada por la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, Colombia; la segunda, un artículo publicado por la revista de Derecho Privado de la Universidad Externado de Colombia; y la tercera un trabajo de investigación de la Universidad Nacional de Colombia los cuales describiremos a continuación:

En relación con la primera, se puede ver con el análisis del “daño”, como elemento fundamental en el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano, modificada en la Constitución Política de 1991, Se refiere a que al introducir el concepto de “daño antijurídico” se deja de lado el elemento de la “culpa”, de responsabilidad objetiva (Boada, 2000). En cuanto a la segunda, hace un análisis crítico del daño en el derecho administrativo Colombiano, se demuestra el carácter limitado de lo que hasta ahora se ha entendido como la responsabilidad extracontractual del Estado, así mismo propone hacer una comprensión de la reparación a partir del criterio de “universalización” (Henaó, 2015). En una tercera investigación, se encontró “El hecho de un tercero en la reparación directa por terrorismo” en la que se manifiesta que ante la declaratoria de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por causa de acciones terroristas, ha desestimado reiteradamente la excepción de hecho de un tercero ya que en estos asuntos, se limitan las posibilidades de defensa del Estado por lo que a partir de decisiones unificadas del Consejo de Estado y con la obligatoriedad del precedente judicial se acuda a la instancia de la conciliación, garantizando así los derechos que les asiste a quienes se ven afectados por esta clase de acciones y comprometiendo igualmente en menor medida los recursos públicos (Orozco, 2014).

#### **1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia, tiene unas reglas que la configuran, así como también presenta unas causales que le permiten exonerarse

de la misma, las cuales son el objeto de análisis en el presente trabajo, tales como el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero.

Será analizada la tendencia de la línea jurisprudencial debido a que encontramos que dependiendo de las circunstancias, estas causales estarían en contra de lo establecido en el artículo segundo de la norma superior el cual reza: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (Sierra, 2011).

De este modo, al encontrarnos con las causales ya mencionadas, como forma de exonerar de responsabilidad extracontractual al Estado se entiende como la manera de evadir la responsabilidad al dejar de cumplir con su función de garante de los principios y derechos de los asociados.

### **1.1.1 PREGUNTA PROBLEMA**

¿Cuál ha sido la tendencia de la línea jurisprudencial, respecto de las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual del Estado relacionado con los casos de reparación directa en centro penitenciario?

### **1.1.2 HIPÓTESIS**

Dentro de las causales que exoneran de la responsabilidad al Estado, encontramos que estas se puede utilizar como medio para evadir la responsabilidad del Estado, dejando sin la posibilidad a que un ciudadano reciba una reparación por la violación de alguno de sus derechos que por norma constitucional le corresponde al Estado garantizar la efectividad de los derechos y deberes a todos sus asociados.

## **1.2. OBJETIVOS**

### **1.2.1 Objetivo General**

Analizar la tendencia de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, respecto de las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual del Estado en los casos de reparación directa en centro penitenciario.

### **1.2.2 Objetivos Específicos**

Identificar las jurisprudencias proferidas por el consejo de Estado, con respecto de las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual del Estado en los procesos de Reparación Directa, incoados en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, con el fin de establecer los criterios relevantes.

Determinar en los casos analizados, si las causales eximentes de responsabilidad del Estado, fueron válidas o no para exonerar de responsabilidad al Inpec.

## **1.3 JUSTIFICACIÓN**

La justicia es un derecho y un principio esencial de nuestro ordenamiento jurídico. Exige el compromiso de las autoridades de prevenir e investigar por medio de mecanismos eficaces y de forma expedita, identificar y sancionar a los actores que consideramos responsables de sus actos con los cuales se ven vulnerados los derechos de los asociados.

En la actualidad, nos encontramos con una realidad de un Estado que se enfrenta a múltiples situaciones de tipo legal en los cuales se ven afectados o vulnerados los derechos de las personas, trayendo como consecuencia algún tipo de daño que requiera de modo alguno una reparación o indemnización de perjuicios en razón a que no pueden soportar tanto la violación de sus derechos, como asumir los daños que les fueron ocasionados por la acción u omisión de un agente externo.

De igual manera el Estado está en la obligación de apropiarse los recursos necesarios para reparar de manera integral a las víctimas y a la indemnización administrativa a que allá lugar, derecho que por ninguna razón puede ser limitado o negado, cuando los derechos de las personas son vulnerados.

Por lo anteriormente expuesto, es que surge la pregunta de investigación planteada al inicio ya que se puede analizar la tendencia de la línea jurisprudencial proferida por el Consejo de Estado, respecto de las causales eximentes de responsabilidad del Estado con el fin de determinar si estas son vistas como medio para evadir su responsabilidad y de esta manera termine afectándose y convirtiéndose en más gravosa la situación de quien tenga que afrontar los perjuicios causados.

El presente trabajo será desarrollado teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 90 de la Carta Política, retomaremos las definiciones dadas sobre la responsabilidad extracontractual del Estado por algunos tratadistas y se revisarán algunas jurisprudencias en las cuales la causal del hecho exclusivo de un tercero no sea tomada en cuenta para exonerar de la responsabilidad del Estado.

Adicionalmente, se retomaran algunas definiciones respecto a la responsabilidad extracontractual del Estado, las causales de exoneración de dicha responsabilidad, la acción de Reparación Directa, y por su puesto se definirán algunos aspectos de lo que es una línea jurisprudencial, en los casos relacionados con muerte o lesiones de reclusos en establecimiento carcelario.

## **1.4. MARCOS DE REFERENCIA**

### **1.4.1 TEÓRICO**

En Colombia, se le otorga dicha competencia a la Corte Suprema de Justicia desde aproximadamente el siglo XIX, de conformidad en lo estipulado en la Constitución Política de 1886 en su artículo 151 según el cual este órgano estaba llamada a dirimir “los negocios contenciosos en que tenga parte la nación”. Pero solo hasta 1896, la Corte Suprema de Justicia produce un fallo el 22 de octubre de dicha anualidad en la cual se deja plasmado el origen de la responsabilidad del Estado Colombiano en los siguientes términos: “Es cierto que el sistema federal que regía en Colombia, al tiempo que se cumplieron aquellos hechos ofrecía dificultades para que el gobierno general pudiera impedirlos oportunamente; pero los defectos de un sistema de gobierno no deben servir para privar a los extranjeros de las garantías a las que tiene derecho; y si esas garantías se vulneran por los mismos funcionarios públicos que deben hacerlas eficaces, y si esto sucede obedeciendo a órdenes de una autoridad superior como lo era el Gobernador de Panamá, la equidad exige que a la Nación se le declare obligada a

reparar el daño ocasionado por agentes suyos, ya que sería ilusorio la responsabilidad civil que pudiera demandarse de los empleados delincuentes.

Todas las naciones deben protección a sus habitantes, nacionales y extranjeros, y si bien es cierto que un Estado, como persona jurídica, no es susceptible de responsabilidad penal, sí está obligado a las reparaciones civiles por los daños que resultan por un delito imputable a sus funcionarios públicos, cuando no es posible que estos los resarzan con sus bienes, como sucede en el presente caso, y cuando concurren circunstancias especiales que originaron la muerte de Rosazza (Arango, 1896). Estos son los principios universales del Derecho Internacional moderno, conformes con la moral y la justicia, principios que obligan a las naciones civilizadas.

#### **1.4.2 MARCO CONCEPTUAL**

La Corte Suprema de Justicia expresó: “El concepto de la responsabilidad civil extracontractual se funda, en el hecho delictivo o culposo de donde deriva el daño, ya por razón de un acto u omisión personales de su autor, o del hecho de la cosa que está bajo su guarda o custodia (culpa directa); o ya también, por la conducta de un tercero que depende de otro, o que se halla a su cuidado (culpa indirecta).

Muy sencilla en sus términos la diferencia con que es posible distinguir cada una de esas dos responsabilidades. Respecto de las personas físicas no sucede lo propio en tratándose de la persona moral, ya que incapacitada ella naturalmente para actuar sin el concurso de la primera, no siempre es fácil distinguir cuándo el acto y consiguiente responsabilidad son propios y directos de la persona moral, cuando constituyen hechos de simple dependencia susceptibles solo de comprometer su responsabilidad de modo indirecto, o cuando en fin, se trata de actos personales del agente de lo que exclusivamente haya de seguirse su personal y exclusiva responsabilidad“ (Dr. Rodríguez Peña, 1950).

A partir de 1964 se expidió el decreto 528, trasladándose la competencia general a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con responsabilidad estatal a excepción de lo referente a cuestiones de derecho privado. Así mismo se empezó a hablar de esta manera de la falla del servicio, así como el deber de reparar los daños causados.

De esta manera, la falla del servicio adquiere una gran importancia al momento de delimitar y justificar la responsabilidad del Estado. Esta teoría consistía en la imputación hecha a una persona pública, la cual frente a una determinada circunstancia no actuaba o debía hacerlo, actuaba mal o en forma tardía.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en relación con el concepto de responsabilidad extracontractual del Estado manifestó, que esta se funda en el hecho delictivo o culposo de donde deriva el daño, ya por razón de un acto u omisión personales de su autor, o del hecho de la cosa que está bajo su guarda o custodia (culpa directa); o ya también, por la conducta de un tercero que depende de otro, o que se halla a su cuidado (culpa indirecta) (Vargas, 1946).

Ahora bien, a continuación encontraremos algunas definiciones sobre la Responsabilidad extracontractual que nos ofrecen algunos doctrinantes, lo que permitirá tener una idea clara de su papel dentro del Estado y para más exactitud en los casos de reparación directa; partiendo del entendido de que la responsabilidad extracontractual se configura cuando dadas las circunstancias de causar un daño a una persona, pero entre esta y el autor o quien causa el daño, no existe ningún vínculo previo.

En primer lugar tenemos la definición de Martínez Rave, quien al respecto dice: “Es la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso”. (Gilberto); Lo antes expresado se refiere al hecho de que una persona deba responder por el daño causado al patrimonio de otra persona aunque no tengan ninguna relación jurídica previa o consensuada.

En segundo lugar encontramos la definición dada Guillermo Borda, quien se refiere así: “por la responsabilidad extracontractual, es decir, aquella que surge no de la violación de una obligación contractualmente (de mutuo acuerdo) contraída. Es decir no obedece a un acuerdo de voluntades sino que se requiere de la existencia del hecho que ocasiona un daño a un sujeto.

### **1.4.3 MARCO LEGAL**

En virtud de la ley 30 de 1913, como competencia excepcional le correspondía el estudio de la responsabilidad del Estado como consecuencia de la declaración de nulidad, igualmente con la ley 38 de 1918, conocía de las reclamaciones realizadas

contra la Nación por las expropiaciones o daños en la propiedad ajena que se causaren por órdenes administrativas y en 1941 la responsabilidad por trabajos públicos en los que se produjera ocupación permanente” (Arango, 1896).

Fue así como se reconoció la responsabilidad del Estado Colombiano, adaptándose y asimilándose a la aplicable a las personas jurídicas, por lo que conllevó a que se aplicará el mismo régimen jurídico, según lo estipulado en el Código Civil y la competencia la ostentaba la Corte Suprema de Justicia.

Para el año de 1991, mediante la Constitución Política en su artículo 90 hace alusión a que el Estado deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por acción u omisión de sus autoridades.

## **1.5 METODOLOGÍA**

El desarrollo de la presente investigación, se realizará bajo un enfoque cuantitativo el cual permitirá determinar si son más los casos en los cuales se niegue el hecho de un tercero, como eximente de responsabilidad del Estado y probar la hipótesis planteada.

El tipo de investigación será de tipo exploratorio ya que esta nos permite describir, clasificar y narrar los aspectos encontrados en los documentos consultados, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina que se evidencie de los casos relacionados con la causal exonerativa de la responsabilidad extracontractual del Estado del hecho exclusivo de un tercero.

Las técnicas o instrumentos a utilizar será el análisis de documentos ya que una vez recolectado y consultado el material necesario, se podrán confrontar para concluir si la hipótesis planteada concuerda con el resultado.

## CAPITULO II

### **RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO Y CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.**

Como se pudo observar, en la medida en que existen elementos que configuran la responsabilidad, de la misma manera, encontramos las causales eximentes de responsabilidad, entendiéndose esta como la causa que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente la declaratoria de responsabilidad. Para eximirse de dicha responsabilidad se puede probar el rompimiento del nexo causal por medio de los siguientes casos:

**a) Fuerza Mayor:** es el suceso externo a la administración, imprevisible, es decir, no hay manera de sospechar la ocurrencia del hecho dañino e irresistible al cual la entidad le es imposible contrarrestar.

Al respecto García de Enterría, dice que la fuerza mayor, como causa extraña se caracteriza por ser exterior al objeto dañoso y a sus riesgos, imprevisible en su producción y en todo caso irresistible (García de Enterría, 2008).

Se entiende entonces que esta causal requiere de los requisitos de: **a)** que sea Exterior, dotado de fuerza externa destructora y que su realización no sea determinada por el ofensor o causante del daño; **b)** Irresistible, se refiere a que ocurrido el hecho, en determinada situación, no puede actuar de otra manera y **c)** Imprevisible es decir, el suceso o hecho está fuera de lo previsible o era imposible de pronosticar.

**b) El caso fortuito:** Esta condición proviene de la actividad del demandado la cual puede ser desconocida y permanecer oculta y no constituye una verdadera causa extraña.

**c) Culpa exclusiva de la víctima:** Esta causal está contemplada en el artículo 2357 del Código Civil Colombiano en el cual se considera la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas en los siguientes términos: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Se entiende que cuando el hecho ocurre a partir de la culpa de la víctima, presupone que es la víctima quien asume las consecuencias de su actuar al incumplir o violar sus obligaciones con lo que genera un daño que la administración no está obligada a indemnizar; pero para que esto ocurra, también debe cumplir con ciertos requisitos a saber: a) La relación de

causalidad entre el hecho y el daño; b) que el hecho de la víctima, sea la causa exclusiva del daño y c) debe ser extraño y no imputable al Agente del Estado.

**d) El hecho exclusivo y determinante de un tercero:** Esta ocurre cuando la causa que determina el daño, proviene del hecho causado u ocasionado por un tercero y este debe ser imprevisible, e irresistible para la administración.

También hacemos mención a la acción de reparación directa que consiste en la posibilidad que tiene aquel que ha sufrido un daño causado por una entidad Estatal, de poder obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa, cuya pretensión principal es la indemnización por el daño causado.

Dicha acción, tiene su fundamento en la constitución política específicamente en el carácter de estado social de derecho, esta figura ofrece ciertas garantías institucionales frente a los derechos e intereses de sus administrados; así como también encontramos su fundamento legal en el artículo 140 del Código Contencioso Administrativo y de lo contencioso administrativo: “La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa”. Se podrá hacer uso de esta acción por las siguientes causales:

- Acción: Cuando el Estado de manera activa causa el perjuicio
- Omisión: corresponde a la inactividad de las funciones y obligaciones propias de las entidades del Estado.
- Operación administrativa, cuando la administración se encuentre en cumplimiento de una orden expedida mediante acto administrativo y se causen perjuicios
- Ocupación temporal o permanente de un inmueble
- Por cualquier otra causa imputable a una entidad pública.

**Legitimación;** Para hacer uso de la Acción de Reparación Directa están legitimadas todas las personas que hayan sufrido un daño en cualquiera de sus modalidades (material, moral, fisiológico, etc.).

Para el ejercicio de la acción de reparación directa se cuenta con dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, omisión u operación

administrativa o de ocurrida la ocupación permanente del inmueble de propiedad ajena, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Como único requisito previo para interponer la acción de reparación directa, es agotar la conciliación prejudicial, tal como lo establece el artículo 161 numeral 1 del código antes citado, el cual establece lo siguiente: “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Con respecto a la acción de reparación directa, la jurisprudencia creó la figura de la falla del servicio como indicativo de la omisión de las funciones del estado, así como se creó unos ítems para considerar el impacto del daño como especial, moral y a la salud.

Para el desarrollo del tema planteado en la presente investigación, encontramos que en nuestro país, respecto del régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares.

Entonces el Estado tiene la obligación de protección a la vida. “Así, frente a las personas detenidas por autoridad o sometidas a conscripción obligatoria o a instrucción militar, mientras permanezcan en los lugares de reclusión o en centros de enseñanza, la administración deberá responder por la vida o integridad de las mismas y devolverlas, luego de esa detención o instrucción, en condiciones de salud similares a las que tenían cuando ingresaron. Si así no se hace se presumirá la falla del servicio y deberá responder por perjuicios causados a dichas personas o a sus damnificados, Entonces la obligación del Estado no es un simple comportamiento sino la obtención efectiva de un resultado determinado”. (Análisis del régimen de responsabilidad objetiva y su impacto frente al INPEC. Por: John Fredy Abril Pinzón)

Es pertinente hacer un breve análisis de la figura de la falla del servicio en nuestro sistema jurídico, la cual “tiene sus orígenes en la teoría clásica del derecho francés cuya noción de falla ha sido tradicional en el ordenamiento jurídico colombiano, en cuanto que las actuaciones irregulares de la administración se han considerado el criterio sustancial para atribuir responsabilidad a la misma por su actividad el cual no es propio del Derecho Administrativo Colombiano, sino que tiene sus antecedentes en el sistema jurídico francés.

En efecto, la teoría clásica francesa de responsabilidad del Estado se ha referido a esta clase de responsabilidad, como fundamento de la obligación de la administración de indemnizar los perjuicios causados, con ocasión de la actuación de las entidades públicas, en cuanto que en la”1 \*Resultado de investigación Responsabilidad del Estado por actos terroristas. Grupo de investigaciones - jurídicas y sociojurídicas de la Universidad Santo-Tomás de Tunja. Director Ciro Güechá Medina.

El Consejo de Estado Francés en la decisión Tomaso-Grecco, hizo pronunciamiento de fondo sobre la falla del servicio, no como simple determinación del juez competente para conocer de un asunto, con fundamento en la clase de culpa, que fue lo realizado en el pronunciamiento Pelletier, es decir, la culpa personal y la culpa del servicio. Lo anterior es así, porque en dicha providencia se exoneró de responsabilidad a la administración, al no determinarse la existencia de falla atribuible a la misma, en el sentido que no existió prueba de la irregularidad en la actuación (Long, 2000).

### CAPITULO III

#### ANÁLISIS DE SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE REPARACIÓN DIRECTA EN EL INPEC

A continuación enunciaremos algunas sentencias que fueron consultadas respecto de los casos de reparación directa del Inpec, para responder a cómo operan las causales eximentes de responsabilidad del año 2000 a la fecha.

En cuanto a los casos analizados se encontraron entre otros los siguientes:

1. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “B” Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014) Proceso número: 180012331000199900450-01 (26386). *En este caso, en cuanto a la causal del hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad se refirió la Sección Tercera así: “No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles -por acción u omisión - a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño”.*

2. Consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección tercera Subsección B Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02678-01(25216). Determinó: *En este sentido, se reitera que la privación de la libertad comporta una obligación especial de cuidado y protección, a cargo de la administración, dado que los reclusos nada pueden hacer para procurarse seguridad... De manera que aunado a la obligación de responder por la vida e*

*integridad personal de los reclusos, la circunstancia anteriormente descrita permite concluir que, aunque la dirección del centro carcelario estaba alertada sobre la posibilidad de que se atente contra la vida del hijo y hermano de los demandantes, tal como sucedió, omitió adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar los hechos que ya se conocen. Siendo así la Nación deberá responder por los daños ocasionados, pues además de que el señor Bolaños Ávila perdió la vida en hechos violentos, mientras se encontraba recluso en la cárcel La Modelo, el INPEC no adoptó mecanismos especiales de protección como las circunstancias lo exigían; lo que resulta a todas luces contrario a su deber de garantizar la vida y la integridad personal de las personas privadas de la libertad, en razón de la relación de especial sujeción en que éstas se encuentran frente al Estado”.*

3. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “B” Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014) Proceso número: 180012331000199900450-01 (26386) Actor: Aminta Rico Cerón y otros Demandado: Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho INPEC. Acción: Reparación directa, al respecto dice *“Ahora, sabido es que el Estado no puede destinar protecciones individuales para cada asociado, pero sí contar con programas y acciones tendientes a un cubrimiento general, acordes con las circunstancias que aquellos afrontan, de modo que, en principio, no tendría que responder por los hechos puntuales atribuidos a terceros, pues a las autoridades no se les exigen condiciones de omnipresencia y omnisuficiencia. Distinto a aquellas situaciones en las que la vida e integridad de los asociados se encuentra en real peligro y amenaza. Circunstancias en las que las exigencias de protección se potencializan, precisamente con el establecimiento de medidas de protección eficaces, pues, de otra manera, no se pueden entender cumplidos los mandatos constitucionales de garantía y respeto de que trata el artículo 2º de la Carta.”*

4. De otra parte, en Sentencia de 28 de abril de 2010, expediente 18072, C.P. Myriam Guerrero de Escobar: *“por consiguiente, si bien la imputación fáctica tiene un sustrato material o causal, lo cierto es que no se agota allí, ya que dada su vinculación con ingredientes normativos es posible que en sede de su configuración se establezca que un daño en el plano material sea producto de una acción u omisión de un tercero,*

*pero resulte imputable al demandado siempre que se constate la ocurrencia de cualquiera de los siguientes aspectos: i) con fundamento en el ordenamiento jurídico se tenía el deber de impedir la materialización del daño (posición de garante); ii) con su actividad se incrementó el riesgo permitido (creación de un riesgo jurídicamente desaprobado); o iii) se estaba dentro del ámbito de protección de una norma de cuidado [Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de octubre de 2007, expediente 15567, M.P. Enrique Gil Botero]”.*

5. Consejo de Estado, Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000232600020010098401, Proceso: Acción de reparación directa. Actor: Daveiva Conde Saavedra y otros. Determinó: “...*independientemente, de que en el caso concreto se hayan adelantado acciones en orden a evitar el hecho en que perdió la vida el señor Pedro Méndez Molano, lo cierto es que el resultado obedece a la desorganización prolongada y generalizada del sistema penitenciario del país, no solamente atribuible a la demandada, sino a todas las instancias encargadas de la configuración de la política criminal y carcelaria en el país. En este sentido se puede decir, que, aunque no exista certeza de una falla en el servicio, es decir, no resulten reprochables las actuaciones específicas de la administración en razón de los hechos (en el sentido de lo hecho o dejado de hacer), el sistema carcelario en sí mismo afronta una desestructuración sistemática y una negligencia prolongada, en las que mal podría excusarse la administración argumentando, como sucede en este caso, que concurren factores externos y la intervención de la propia víctima... es preciso aclarar que la falla del sistema o del servicio, derivada del estado de cosas inconstitucional, no se presenta de manera aislada sino que responde al defectuoso funcionamiento de más de una entidad e incluso ser consecuencia de una inadecuada política, atribuible a los mismos responsables de diseñarla o de elaborar los modelos de destinación presupuestal”.* Se presentó entonces una reducción proporcional de la condena en contra del Inpec, pero de igual manera se le condenó administrativamente responsable. Para este caso en lo referente a la indemnización, el tribunal concedió los perjuicios de orden moral pero negó los materiales, porque consideró que no se encontraba demostrado que el recluso asesinado al interior del centro carcelario desarrollara actividad remunerada al interior de la cárcel, que justificara dicha indemnización. El Inpec argumentó en su defensa la

compleja situación de las cárceles del país y en la imposibilidad del personal de guardia de controlar a todos y cada uno de los internos.

En repetidos pronunciamientos la Sala ha manifestado la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños causados a los reclusos, aunque no exista falla del servicio o un incumplimiento de las obligaciones y el deber de protección a cargo de las autoridades penitenciarias. De esta manera la responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no puede considerarse como una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad. Cuando se trata de lesiones o muertes causadas por reclusos entre sí, por parte del personal de guardia, o por terceros diferentes de la administración, El Inpec no puede eximir su responsabilidad bajo el eximente del hecho de un tercero. Tampoco puede eximirse aduciendo una concurrencia de causas, debido a la relación de especial sujeción que implica que el Estado debe proteger a los reclusos de atentados contra su vida e integridad personal.

Para el caso que abordamos es evidente que la muerte del recluso ocasionó un daño económico a los integrantes de su núcleo familiar, pues atendía las necesidades básicas de este. Por lo que no se configuró una causal que diera lugar a exonerar de responsabilidad al Inpec y fue condenada a pagar la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

6. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subseccion B, Consejero Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil once (2011), Radicación número: 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836), Actor: Carmen Elisa Velásquez Grijalba y otros, demandado: Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario-INPEC- Referencia: acción de reparación directa. Para este caso la sala se pronunció argumentando: *” Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en que: a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) las relaciones familiares se basan en la igualdad*

*de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (artículo 42 de la C.P.). De esta manera, la pérdida o enfermedad de uno de los parientes causa un grave dolor a los demás.... Para acreditar el daño moral de los parientes del afectado por lesiones leves, actualmente la posición jurisprudencial considera que basta la acreditación del parentesco para inferir el daño moral, esto es la aplicación del indicio que se viene señalando. Con anterioridad, esta Corporación había juzgado que en el caso de lesiones leves además de la prueba de la existencia de la lesión, se debía acreditar el daño moral padecido por las víctimas indirectas que lo alegaran, sin que fuera suficiente la prueba del parentesco<sup>11</sup>. Sólo se consideraba suficiente esta prueba para la acreditación del daño moral cuando se tratara de un caso de muerte o de lesión grave<sup>12</sup>. Sin embargo, esta posición cambió<sup>13</sup> bajo el argumento de que a) la presunción de los perjuicios morales causados a los parientes de la víctima del daño no la sustenta el tipo de lesión, sino la lesión misma y b) al causar ésta dolor a una persona, genera, por la misma naturaleza humana, aflicción a las personas más próximas. El tipo de lesión, se concluyó, es útil para determinar la intensidad del daño y es relevante para la graduación del perjuicio.”. El INPEC fue declarado no solamente administrativamente responsable de los daños materiales sino morales. En primera instancia se declaró al Inpec por los hechos en que resultó lesionado un recluso dentro de las instalaciones del centro carcelario, indemnizando a sus progenitores por los perjuicios morales, pero no reconoció este derecho a sus hermanos, hijos y ni a la compañera permanente.*

Para acreditar el daño moral de los parientes del afectado por lesiones leves, actualmente la posición jurisprudencial considera que basta la acreditación del parentesco para inferir el daño moral. La Sala consideró que se debe reconocer perjuicios morales a las hermanas e hijas del recluso, las cuales están debidamente acreditadas, siendo una prueba suficiente el hecho del parentesco entre la víctima directa y las víctimas indirectas, para que se configure el daño moral causado por las lesiones sufridas al recluso. No se acreditó la condición de la compañera permanente.

La Sala modificó la sentencia de primera instancia, agregando el reconocimiento de los perjuicios morales a favor de las hermanas e hijas del recluso lesionado.

7. Consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, Consejero Ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ,

Sentencia de octubre 17 de 2013, Rad.: 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354).  
Proceso: Acción de reparación directa. Demandante: Luis Carlos Orozco Osorio y otros.  
Demandado: INPEC. Afirmó: *“Vale la pena precisar que en el presente asunto se está en presencia de un supuesto en el cual realmente la exoneración de responsabilidad penal del sindicado se produjo en aplicación del aludido principio en virtud del cual la duda presente en el fallador penal a la hora de proferir sentencia –o pronunciamiento equivalente– debe ser resuelta en favor de la presunción constitucional de inocencia que ampara al investigado, comoquiera que la autoridad judicial penal tenía ante sí tanto elementos de prueba incriminatorios como material demostrativo que apuntaría a la exoneración de responsabilidad del procesado, sin que hubiera resultado posible despejar tales hesitaciones al momento de proferir decisión de fondo... se impone concluir que el actor no estaba en la obligación de soportar el daño que el Estado le irrogó, el cual debe ser calificado como antijurídico, calificación que determina la consecuente obligación para la Administración de Justicia”*. Privación injusta de la libertad de servidor público sindicado de los delitos de hurto agravado y violación a la Ley de Estupefacientes. En sentencia de primera instancia el Tribunal Administrativo de Santander negó las pretensiones de la demanda por la muerte de una persona argumentando que fue consecuencia por la actuación irascible e imprudente de un tercero, en circunstancias totalmente ajenas y por un recluso que se encontraba de permiso autorizado, quien cometió el ilícito fuera del centro carcelario, el cual se encontraba por fuera del área de acción y vigilancia de las autoridades penitenciarias y policivas. El Inpec al conceder el permiso y dado que el occiso se encontraba fuera del centro carcelario, no tenía función de garante.

La Sala determinó que la conducta realizada por el recluso no se puede atribuir fáctica y jurídicamente al Inpec, pues se observó que su actuar se encuentra conforme a los requisitos legales y el desenvolvimiento de sus funciones, ni puede afirmarse que pueda operar un régimen de responsabilidad objetiva como el del riesgo excepcional, al no concretarse la creación o aumento del riesgo que se puede causar al poner en libertad a un recluso, y al no poderse establecer en el acervo probatorio la ruptura de las cargas públicas que manifiestan los demandantes. La Sala confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo en primera instancia.

8. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: DR. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Sentencia 2002-01470 de abril 17 de 2013, Rad.: 250002326000200201470 01 (27.328). Demandante: Clemencia Elena Soto Uribe y otros. Demandado: INPEC. Apelación sentencia de reparación directa. La Sala se pronunció de la siguiente manera:” *se encuentra acreditado que la enfermedad que aquejaba al señor Ángel Jaramillo fue tratada oportunamente por el personal propio del servicio de sanidad del centro carcelario y que fue remitido a las instituciones hospitalarias con el fin de que se diagnosticara adecuadamente la condición patológica y se establecieran los tratamientos médico y quirúrgico necesarios... no existe prueba alguna que sustente lo afirmado en punto a un hipotético error de diagnóstico por parte de los médicos que atendieron y trataron al señor Ángel Jaramillo; en segundo lugar, es importante tener de presente que en casos como el que ahora se decide en segunda instancia, los perjuicios derivados por una deficiente prestación del servicio de salud se pueden imputar a los centros de reclusión, entre otros, en tres supuestos distintos: i) Los daños derivados de una deficiente prestación de la actividad médico asistencial propiamente dicha que se le haya prodigado a la víctima directa por el personal vinculado al centro carcelario, es decir por el servicio de sanidad del establecimiento de reclusión; ii) La dilación en la remisión del recluso/paciente a un centro especializado para su diagnóstico y tratamiento, en la medida en que dicha demora haya contribuido a la causación del daño; y, iii) La ausencia de vigilancia y control de los centros médico-asistenciales con los cuales exista un convenio de atención de los reclusos o la omisión en contar con dichos convenios para el tratamiento de los internos, en la medida en que el perjuicio haya sido producto de la ausencia de medios físicos y humanos para la prestación adecuada del servicio de salud o, aun cuando existan estos no sean aptos para su debida realización. se acreditó que el señor Ángel Jaramillo fue remitido oportunamente a centros hospitalarios que contaban con el personal adecuado para diagnosticar y darle tratamiento a la enfermedad que lo aquejaba, razón por la cual el INPEC no está llamado a responder por la muerte del recluso Ángel Jaramillo”.* La Sala confirma pronunciamiento en primera instancia a favor del Inpec. Para la Sala la muerte del recluso se analizó a partir del régimen subjetivo de responsabilidad tipificado como la falla del servicio. En el expediente se encuentran las distintas actuaciones del Inpec que lograron determinar que se le prestó la atención médica adecuada y oportuna

al occiso para la enfermedad que presentó durante la privación de su libertad, la muerte del recluso no estuvo ligada a la enfermedad por la cual fue tratado mientras estuvo en el centro carcelario, sino que obedeció a una complicación surgida después de que se le efectuó la intervención quirúrgica. Fue probado que la enfermedad que la enfermedad que padecía el convicto fue tratada oportunamente por el personal propio del servicio de sanidad del centro carcelario y debido a esta, fue remitido a instituciones hospitalarias con el fin de que se le diagnosticara evidentemente la condición patológica y se estableciera el tratamientos médico y quirúrgico oportuno y necesarios. La Sala confirmó la sentencia de primera instancia, denegó las pretensiones de la demanda pues consideró que no hubo razón por la cual el INPEC estuviera llamado a responder por la muerte del recluso.

9. Consejo de Estado, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), Radicación: 68 001 23 15 000 1997 02789 01 (23924), Proceso: Acción de reparación directa, Demandado: Ministerio de Defensa – Inpec y Policía Nacional, Actor: Serafín Rodríguez Bayona y otros, Determinó: *“las pruebas que obran en el presente caso no se encuentra configurada una falla del servicio atribuible (fáctica y jurídicamente) al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec – ni al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, pues, estas Entidades no ejecutaron ninguna acción u omisión jurídicamente reprochable que permita estructurar en su contra el juicio de imputación del daño antijurídico, tal como se pasa a examinar... no se encuentra ningún elemento de juicio que lleve a configurar la falla en el servicio, pues el acervo probatorio en ese punto resulta insuficiente, por lo que cabe afirmar que las entidades demandadas, y especialmente el INPEC, cumplió a cabalidad con los mandatos normativos que regulaban, para la época, el otorgamiento de permisos como el que disfrutaba Vesga Gómez, ni se demostró que haya intervenido en el despliegue de la conducta autónoma, individual y personal del mismo individuo que desencadenó en la producción del daño antijurídico en la menor Rodríguez Gómez. Aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos de otro particular, aquel no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.*

## CONCLUSIONES

La tendencia del Consejo de Estado al pronunciarse en las acciones de reparación directa con respecto a la responsabilidad del Estado, en la actualidad, está marcada por la imputación objetiva que parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de tomar decisiones. Tendencia que marca la jurisprudencia constitucional, pero ampliando desde este tipo de imputación a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad es necesario para considerar la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y poder efectuar el juicio de imputación, el cual el juez está llamado a aplicar.

La línea jurisprudencial tiende a dar un uso razonable de los eximentes de responsabilidad del Estado en los casos de reparación directa ya que las mismas, no pueden ser una excusa para que el Estado no responda ante los casos de los reclusos en centro penitenciario pues un individuo en estas condiciones, se encuentra bajo la vigilancia y protección íntegra del Estado; por lo tanto recae sobre ellos toda responsabilidad que se pueda derivar de la prestación del servicio.

Así las cosas, la hipótesis planteada no coincide con los hallazgos del análisis de la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado anteriormente expuesta ya que como mencionamos, el Estado ha hecho un estudio acucioso y objetivo al momento de pronunciarse en los casos eximentes de responsabilidad extracontractual del Estado.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Tesis de grado presentada para optar al título de Abogado de Catalina Irisarri Boada, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas; Santafé de Bogotá D.C (2000).

Rincón Ardila y Juan Carlos Peláez, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

Tamayo Jaramillo, Javier. (2000) La Responsabilidad del Estado. Editorial Temis S.A., Bogotá.

Martínez Rave, Gilberto. (1993) La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia, Editorial Diké, Medellín.

López Medina, Diego E. (2006) El Derecho de Los Jueces. Editorial Legis, Bogotá.

## JURISPRUDENCIA

- Sentencia 001916 de 25 de octubre de 1991, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. CARLOS BETANCUR JARAMILLO, expediente 6465, actor: Giraldo Arteaga García.
- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “B” Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014) Proceso número: 180012331000199900450-01 (26386).
- Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, nueve (9) de junio de dos mil diez (2010) Radicación número: 19001-23-31-000-1997-08006-01
- Sentencia Consejo de Estado 13 de diciembre de 2004 expediente No. 14829. Mag. Germán Rodríguez Villamizar.
- Sentencia del Consejo de Estado, Sección 3ª, Julio 30 de 1992. Exp. 6897 M.P. Daniel Suárez Hernández.
- Sentencia del Consejo de Estado, Sección 3ª, Agosto 24 de 1992. Exp. 6754 M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

- Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01 Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
  
- Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de octubre 15 de 2008. Exp. 18586.
  
- Sentencia de 26 de abril de 2006, Exp. 14908, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.
  
- Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subseccion B, Consejero Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil once (2011), Radicación número: 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836).
  
- Consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, Consejero Ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Sentencia de octubre 17 de 2013, Rad.: 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354).
  
- Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: DR. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Sentencia 2002-01470 de abril 17 de 2013, Rad.: 250002326000200201470 01 (27.328).
  
- Consejo de Estado, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), Radicación: 68 001 23 15 000 1997 02789 01 (23924)